



GOBERNACIÓN  
de BOLÍVAR

## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

### DECRETO No. 0485

"Por medio se retira del servicio al docente de aula YIOBANIS MORA BELEÑO por condena judicial y se dictan otras disposiciones"

#### **EL(LA) SECRETARIO(A) DE EDUCACION DE BOLÍVAR**

En ejercicio de sus atribuciones Constitucionales legales, en especial la conferida en el Decreto de Delegación N° 089 de 11 de marzo de 2020 y,

### CONSIDERANDO

Que el artículo 298 de la Constitución Nacional, se establece que los departamentos tienen autonomía para la administración de los asuntos seccionales, así como a la planificación y a la promoción del desarrollo económico y social dentro del respectivo territorio.

Que el artículo 147 de la Ley 115 de 1994, dispone que: "La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la Ley 60 de 1993, la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional".

Que a su vez el artículo 151 de la ley 115 de 1994, establece que la administración de los servicios educativos estatales corresponde a la Nación y a las entidades territoriales y en concordancia con ello, en el artículo 151 se le otorga competencia al Departamento a través de la Secretaría de Educación Departamental para organizar este servicio público.

Que en la Ley 715 de diciembre 21 de 2001, dentro de las competencias de los entes certificados frente a los no certificados, en su artículo 6, numeral 6.2.1, se encuentra la de dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en sus distintas modalidades en condiciones de equidad, eficiencia y calidad. Así también, en numeral 6.2.3, de la norma establece: "Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados."

Que, mediante constancia secretarial emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, de fecha 4 de octubre de 2022, esta Secretaria de Educación Departamental tuvo conocimiento de la siguiente situación:

- i) Que en dicho despacho judicial se adelantó y llevó hasta su término proceso penal identificado con el CUI 11 001 60 00706 2008 00139 en contra de los señores MARIA EUGENIA ORTEGA DIAZ, YOBANIS MORA BELEÑO Y DARIO DAUETH DE LA OSSA DURANGO, por el delito de VIOLACION AL REGIMEN LEGAL o CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDAD.
- ii) Que consecuencia de lo anterior mediante sentencia del 21 de febrero de 2018, condeno a los señores YOBANIS MORA BELEÑO y DARIO DAUBETH DE LA OSSA DURANGO, a la pena principal de SESENTA y CUATRO (64) MESES de prisión y multa de SESENTA y SEIS PUNTO SESENTA y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y pena de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de OCHENTA (80) MESES para cada uno de ellos, y a la señora MARÍA EUGENIA ORTEGA DIAZ, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISION, MULTA DE SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y la pena de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso de OCHENTA y SEIS (86) MESES, por hallárseles responsables a título de coautores del delito de VIOLACION AL REGIMEN LEGAL o CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDAD.
- iii) Que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal en proveído del 25 de septiembre del 2018, quedando ejecutoriada el día 8 de abril de 2019.



## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

RESOLUCION No 0485

Hoja No. 2 de 5

Continuación del REOLUCION "

"Por medio se retira del servicio al docente de aula YIOBANIS MORA BELEÑO por condena judicial y se dictan otras disposiciones"

- iv) Que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - en providencia del 27 de febrero del 2019 INADMITIÓ la demanda de casación, y contra el mecanismo de insistencia, la Procuraduría se abstuvo de insistir".

Que revisado lo anterior, se procedió a realizar consulta de los antecedentes disciplinarios, fiscales, de policía y contravenciones del señor YOBANIS MORA BELEÑO, identificado con C.C. N° identificado con C.C. 9.167.117, en donde se pudo evidenciar que se encuentra una anotación de carácter disciplinario consistente en inhabilidad para desempeñar cargos públicos Ley 734 Artículo 38 Numeral 1, con fecha de inicio 08/04/19 y fecha final 07/04/2029.

Que revisado el sistema de información de talento humano se tiene que el(la) señor(a) **YOBANIS MORA BELEÑO**, identificado con C.C. N° identificado con **C.C. 9.167.117**, mediante **Decreto N° 538** del 21 de mayo de 1988, fue nombrado(a) en propiedad en el empleo de **Docente de Aula, Código 9001** en el NIVEL **SECUNDARIA - AREA técnico Agrícola en el área de pecuaria**, y actualmente desarrolla sus funciones la **I.E.T.A. DE LAS CONCHITAS** del municipio de **Pinillos-Bolívar**, con cargo al Sistema General de Participaciones.

Que revisada la hoja de vida del funcionario y el sistema de información humano de la Secretaría de Educación Departamental, se tiene que no existía hasta este momento evidencia alguna de notificación por parte de autoridad judicial competente de la existencia de la sentencia de condena que fue anunciada anteriormente, por lo que se hizo necesario a través de acto administrativo RESOLUCION 3016 de 04 de octubre de 2022, iniciar actuación administrativa al señor(a) **YOBANIS MORA BELEÑO**, identificado con C.C. N° identificado con **C.C. 9.167.117**, por lo que se le otorgó un término de dos (02) días siguientes a la notificación de dicho acto administrativo, con el fin de que presentara sus descargos.

Que dicho acto administrativo "RESOLUCION No. 3016 del 04 de Octubre de 2022" fue notificado por comunicación con fecha 13 de octubre de 2022, a través del correo electrónico registrado en la Hoja de vida del funcionario y en el sistema de información de recursos humanos.

Que surtido el tramite procesal de la actuación administrativa no se tuvo respuesta alguna por parte del señor(a) **YOBANIS MORA BELEÑO**, identificado con C.C. N° identificado con **C.C. 9.167.117**,

Que la ley 190 de 1995 "Por la cual se dictan normas tendientes a preservar la moralidad en la administración pública y se fijan disposiciones con el fin de erradicar la corrupción administrativa.", señala:

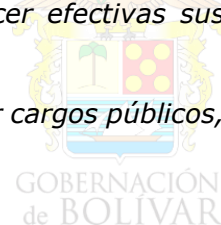
*"ARTÍCULO 6. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, el servidor público deberá advertirlo inmediatamente a la entidad a la cual preste el servicio.*

*<Inciso CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Si dentro de los tres (3) meses siguientes el servidor público no ha puesto final a la situación que dio origen a la inhabilidad o incompatibilidad, procederá su retiro inmediato, sin perjuicio de las sanciones a que por tal hecho haya lugar. (Subrayas fuera del texto)*

Por su parte, la Ley 734 de 2002, "por la cual se expide el Código Único Disciplinario" señala:

*"ARTÍCULO 37. INHABILIDADES SOBREVINIENTES. Las inhabilidades sobrevinientes se presentan cuando al quedar en firme la sanción de destitución e inhabilidad general o la de suspensión e inhabilidad especial o cuando se presente el hecho que las generan el sujeto disciplinable sancionado se encuentra ejerciendo cargo o función pública diferente de aquel o aquella en cuyo ejercicio cometió la falta objeto de la sanción. En tal caso, se le comunicará al actual nominador para que proceda en forma inmediata a hacer efectivas sus consecuencias."*

*"ARTICULO 38. OTRAS INHABILIDADES. También constituyen inhabilidades para desempeñar cargos públicos, a partir de la ejecutoria del fallo, las siguientes:  
(...)"*





## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**RESOLUCION No 0485**

**Hoja No. 3 de 5**

Continuación del REOLUCION "

"Por medio se retira del servicio al docente de aula YIOBANIS MORA BELEÑO por condena judicial y se dictan otras disposiciones"

3. *Hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, o suspendido en el ejercicio de su profesión o excluido de esta, cuando el cargo a desempeñar se relacione con la misma. (...)"*

Así mismo, el ya mencionado Decreto 1083 de 2015, establece:

*"ARTÍCULO 2.2.5.1.14 Inhabilidad sobreviniente al acto de nombramiento o posesión. En caso de que sobrevenga al acto de nombramiento o posesión alguna inhabilidad o incompatibilidad, la persona deberá advertirlo inmediatamente a la administración y presentar renuncia al empleo, de lo contrario, la administración procederá a revocar el nombramiento.*

*Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente no se haya generado por dolo o culpa del nombrado o del servidor, declarado judicial, administrativa, fiscal o disciplinariamente, siempre que sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, el servidor público contará con un plazo de tres (3) meses para dar fin a esta situación, siempre y cuando sean subsanables." (Destacado nuestro)*

En igual sentido, mediante Sentencia C- 038 del 5 de febrero de 1996, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre la exequibilidad del inciso segundo del artículo 6 de la Ley 190 de 1995 señaló:

*"Si la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, se originan en causas imputables al dolo o culpa del nombrado o al funcionario, no cabe duda de que la norma examinada es inconstitucional. Los principios en los que se basa la función pública, quedarían sacrificados si no se optara, en este caso, por el retiro inmediato del funcionario o la negativa a posesionarlo. Si en la inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, no se ha incurrido por el dolo o culpa del nombrado o al funcionario, y siempre que éstos en sus actuaciones se ciñan a la ley y eviten los conflictos de interés, puede considerarse razonable que se disponga de un término de tres meses para poner fin a la situación. De esta manera se preserva el derecho al trabajo, su estabilidad, y el acceso al servicio público, sin que por este hecho se coloque a la administración en trance de ver subvertidos sus principios medulares. ". (Negrilla y subraya fuera de texto).*

De la jurisprudencia expuesta, podemos extractar que una pena privativa de la libertad y su consecuente pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas genera, para un servidor público activo, una inhabilidad sobreviniente que, de conformidad con el Artículo 6° de la Ley 190 de 1995, se encuentra en la obligación de informar a la entidad.

Permitir que el servidor sancionado con pena privativa de la libertad y con pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas continúe prestando el servicio, vulneraría los principios que gobiernan la función pública entre ellos la moralidad, la eficacia y eficiencia en la prestación del servicio público.

Con base en la normativa y jurisprudencia que antecede, hallarse en estado de interdicción judicial o inhabilitado por una sanción disciplinaria o penal, constituye inhabilidad para desempeñar cargos públicos, por cuanto tal condición constituye un requisito para el nombramiento y para ejercer el empleo.

Respecto, a la pérdida de los derechos de carrera la ley 909 de 2004 expone:

*"ARTÍCULO 41. Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce en los siguientes casos: (...)*

*k) Por orden o decisión judicial; (...)*

*ARTÍCULO 42. Pérdida de los derechos de carrera administrativa.*

*1. El retiro del servicio por cualquiera de las causales previstas en el artículo anterior, implica la separación de la carrera administrativa y la pérdida de los derechos inherentes a ella, salvo cuando opere la incorporación en los términos de la presente ley. (...)"*





## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**RESOLUCION No 0485**

**Hoja No. 4 de 5**

Continuación del REOLUCION "

"Por medio se retira del servicio al docente de aula YIOBANIS MORA BELEÑO por condena judicial y se dictan otras disposiciones"

---

Que con relación al señor YOBANIS MORA BELEÑO, se evidencia que:

- i) Que el Juzgado Penal del Circuito de Magangué, despacho judicial se adelantó y llevó hasta su término proceso penal identificado con el CUI 11 001 60 00706 2008 00139 en contra de los señores MARIA EUGENIA ORTEGA DIAZ, YOBANIS MORA BELEÑO Y DARIO DAUDET DE LA OSSA DURANGO, por el delito de VIOLACION AL REGIMEN LEGAL o CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDAD.
- ii) Que consecuencia de lo anterior mediante sentencia del 21 de febrero de 2018, condeno a los señores YOBANIS MORA BELEÑO y DARIO DAUBETH DE LA OSSA DURANGO, a la pena principal de SESENTA y CUATRO (64) MESES de prisión y multa de SESENTA y SEIS PUNTO SESENTA y SEIS (66.66) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES y pena de INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS y FUNCIONES PÚBLICAS por un lapso de OCHENTA (80) MESES para cada uno de ellos, y a la señora MARÍA EUGENIA ORTEGA DIAZ, a la pena principal de SETENTA (70) MESES DE PRISION, MULTA DE SETENTA (70) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, y la pena que género y recae en INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS y FUNCIONES PÚBLICAS, por un lapso de OCHENTA y SEIS (86) MESES, por hallárseles responsables a título de coautores del delito de VIOLACION AL REGIMEN LEGAL o CONSTITUCIONAL DE INHABILIDADES e INCOMPATIBILIDAD.
- iii) Que dicha sentencia fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Penal en proveído del 25 de septiembre del 2018, quedando ejecutoriada el día 8 de abril de 2019.
- iv) Que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - en providencia del 27 de febrero del 2019 INADMITIÓ la demanda de casación, y contra el mecanismo de insistencia, la Procuraduría se abstuvo de insistir", con radicación 54641- AP702-2019.
- v) Que a la fecha el funcionario YOBANIS MORA BELEÑO, identificado con C.C. N° identificado con C.C. 9.167.117, nombrado mediante Decreto N° 538 del 21 de mayo de 1988, en propiedad en el empleo de Docente de Aula, Código 9001 en el NIVEL SECUNDARIA - AREA técnico Agrícola en el área de pecuaria, y que actualmente desarrolla sus funciones la I.E.T.A. DE LAS CONCHITAS del municipio de Pinillos-Bolívar, no había informado a la secretaria la existencia de su situación judicial y solo hasta este momento se tiene conocimiento.

Así las cosas se tiene que una de las causales para el retiro del servicio es por orden o decisión judicial y que, por dicha causal, la norma señala que el retiro fue con ocasión a la decisión judicial esto implica una separación automática de la carrera administrativa y de la perdida de los derechos a ella inherente.

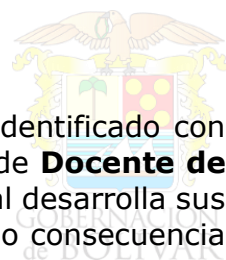
En consecuencia, por existir decisión judicial de condena penal vigente, es claro en establecer que opera la inhabilidad sobreviniente y por ende esta se realizó por orden judicial como fue la sentencia condenatoria por lo que es causal de retiro del servicio.

Que respecto al momento se deberá aplicar el retiro, teniendo en cuenta la sentencia condenatoria y que quedo ejecutoriada el día 8 de abril de 2019 y que solo hasta este momento este ente territorial tuvo conocimiento de la misma.

En virtud de lo expuesto el Secretario de Educación del Departamento Resuelve.

### DECRETA:

**ARTÍCULO 1º: RETIRESE DEL SERVICIO** al señor **YOBANIS MORA BELEÑO**, identificado con C.C. N° identificado con **C.C. 9.167.117**, nombrado(a) en propiedad en el empleo de **Docente de Aula, Código 9001** en el NIVEL **SECUNDARIA - AREA técnica de pecuaria**, el cual desarrolla sus funciones la **I.E.T.A. DE LAS CONCHITAS** del municipio de **Pinillos-Bolívar**, como consecuencia





## SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

**RESOLUCION No 0485**

**Hoja No. 5 de 5**

Continuación del REOLUCION "

"Por medio se retira del servicio al docente de aula YIOBANIS MORA BELEÑO por condena judicial y se dictan otras disposiciones"

-----  
de la sentencia judicial condenatoria emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Magangué y confirmada por la Sala Penal del Tribunal de Distrito Judicial de Cartagena ejecutoriada el día 8 de abril de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO 2º:** Comuníquese esta decisión al interesado, informando que contra el mismo NO proceden recursos de ley, en observancia de lo dispuesto en el artículo 75 y 95 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo CPACA, a través de su correo electrónico [yobamor@hotmail.com](mailto:yobamor@hotmail.com).

**ARTICULO 3º:** Para ello, publíquese la presente decisión en la página web de la Secretaría de Educación de Bolívar y envíese comunicado al señor(a) **YOBANIS MORA BELEÑO**, de conformidad con la última información que reposa en su hoja de vida.

**ARTÍCULO 4º:** Remítase copia del presente Acto Administrativo a la Oficina de Control Disciplinario de la Gobernación de Bolívar.

**ARTÍCULO 5:** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de expedición.

### COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Turbaco, a los 07 días del mes de diciembre de 2022

**VERÓNICA MONTERROSA TORRES**  
SECRETARIA DE EDUCACION DE BOLÍVAR

Vo.Bo. Anuar de Jesús Curi Borre  
Vo. Bo Jairo Beleño Bellio

Jefe Oficina Asesora Juridica   
Director Administrativo Establecimientos Educativos

